

Radicación: 66682310300120210018901
Asunto: Acción Popular–Apelación Sentencia
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales y otro
Accionado: Luis Fernando Cano Ramírez, propietario del establecimiento Enlace S.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Pereira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Impulsar el trámite de esta acción popular en segunda instancia, para poder concluir su trámite con sentencia de fondo. Para ello, se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición, en subsidio súplica (Archivo 12 segunda instancia), interpuesto por la coadyuvante Cotty Morales en contra del auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó su apelación adhesiva.

Antecedentes

1-. En el auto censurado se rechazó la apelación adhesiva de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, básicamente porque la parte accionada no apeló, siendo improcedente dar aplicación a la figura invocada.

2-. Las anteriores razones las controvierte la recurrente alegando básicamente que se cuestiona su legitimación, se restringen sus facultades, no se tienen en cuenta sus aportes. Agrega que no se les puede encasillar en un extremo pues de acude al proceso en salvaguarda del interés colectivo, colaborando con la comunidad sin darse a entender, si quiera tácitamente, que se propugna por las tesis de la parte activa o la pasiva.

En torno a la extemporaneidad del acto para entenderla como apelación directa, indicó que el “con el uso de la información, como se tiene a través de las TIC, se muestra relativa, puesto que la acción sigue a disposición del juzgador, en su depósito, pero ahora con elementos actuales y oportunos para decidir las soluciones por las que se inició ¹”.

¹ Archivo 12 folio 4 expediente de segunda instancia

Radicación: 66682310300120210018901
Asunto: Acción Popular–Apelación Sentencia
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales y otro
Accionado: Luis Fernando Cano Ramírez, propietario del establecimiento Enlace S.R.

Solicitó se conceda el recurso de apelación o el pertinente para controvertir la negativa a decretar la instancia sin costas, reformando el ordinal que tasa las costas de ambas instancias, y se argumente en que proporciones serán distribuidas y se constituya la póliza judicial que asegure por seis millones de pesos, correspondiente a un salario mínimo legal durante los seis meses que puedan durar las capacitaciones u obras o las convalidaciones técnicas correspondientes², argumentos anunciados para ser tenidos en cuenta en acción popular de Gerardo Herrera Hoyos vs Banco de Bogotá propietaria del corresponsal bancario de la calle 12 contiguo al 14-79 de Santa Rosa de Cabal, que nada tiene que ver con el proceso sub examine.

Los demás intervinientes guardaron silencio sobre el recurso.

Consideraciones

Para mantener la decisión criticada, basta señalar que la intervención de la coadyuvante en el presente caso se ha garantizado desde la primera instancia, sin que acá se haya adoptado una decisión en contrario.

Sus facultades de intervención no han sido desconocidas, pero sucede que el hecho que la coadyuvante, al igual que el actor popular, acuda al juicio en salvaguarda de unos derechos e intereses colectivos de origen constitucional, no quiere decir que no le sean aplicables los términos procesales previstos en los estatutos legales que reglan el trámite, que no están previstos como meros caprichos o formalismos, sino para lograr un orden procesal que garantice el debido proceso a todo quienes intervienen en la actuación.

Así, si el término máximo para proponer una apelación adhesiva coincide con el de ejecutoria del auto que admite la alzada (Art. 322 parágrafo C.G.P.), o si el de apelar la sentencia en forma directa lo es su término de ejecutoria, cualquier actuación posterior en ese sentido es extemporánea, aun en las acciones populares, incluso en trámite digital. El carácter “relativo” que atribuye el recurrente a su actuar inoportuno, porque se tramita el proceso con apoyo en las TICs, carece de soporte, que ni siquiera el censor intenta. Por el contrario, desde el mismo estatuto procesal de 2012 se previía la posibilidad de transmitir memoriales por medios electrónicos, lo que no choca o se contradice con la debida organización del litigio por lo cual propende los términos procesales. Así lo demuestra, por ejemplo, el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

Indemne el argumento de la extemporaneidad que soporta la decisión cuestionada, no prospera el

² Archivo 12 página 7 expediente digital de segunda instancia

Radicación: 66682310300120210018901
Asunto: Acción Popular–Apelación Sentencia
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales y otro
Accionado: Luis Fernando Cano Ramírez, propietario del establecimiento Enlace S.R.

recurso de reposición.

Lo anterior no impide agregar que, si el coadyuvante actúa en pro de lograr la protección de los intereses y derechos colectivos objeto de la demanda, como acá lo hace, razonablemente coadyuva las pretensiones del actor popular que cuando presentó sudemanda persiguió similar objeto, luego lucen vanos argumentos para desmarcarse de esa condición y alegar un carácter autónomo que no le corresponde. Entonces, se insiste, si persigue la misma protección que pretende el actor popular, es claro que le coadyuva, y no podrá acudir a la figura de la apelación adhesiva si la parte contraria, el accionado, no apela. El proceder del apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño lo que hace es pasar por alto la forma inoportuna en la que apela la sentencia que, debió recurrir ante la jueza de primera instancia dentro de su término de ejecutoria.

En suma, no se repondrá la decisión recurrida, ni se dará trámite al recurso de súplica, cuyo trámite no está contemplado dentro de la Ley 472 de 1998. En ese sentido ha sido clara la Sala al precisar que dentro de trámites como el presente solo está establecido el recurso de reposición contra todos los autos, y la apelación contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar (Ley 472 de 1998, artículos 26, 36 y 37).

Los demás argumentos sobre costas de ambas instancias y su distribución, póliza judicial³, como las partes citadas en el escrito, así como el lugar de vulneración de los derechos, NADA tienen que ver con los presupuestos fácticos y jurídicos del auto recurrido.

Sobre el reclamo para que se le provea acceso al expediente⁴, es sabido por el apoderado judicial de la coadyuvante, que puede ser consultado mediante el link que le provee la Secretaría del Tribunal Superior –Sala Civil Familia-, siempre que lo solicite. Además, puede acceder a todas las decisiones de todas las acciones populares atendiendo el enlace que encuentra en el estado virtual, cuando se notifica por dicho medio, por lo que el peticionario tiene acceso a cada una de las actuaciones, aun cuando no intervenga en las acciones como parte o coadyuvante, pues esa información es pública.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

³ Archivo 12 página 7 expediente digital de segunda instancia

⁴ Página 1 del archivo 12 cuaderno principal

Radicación: 66682310300120210018901
Asunto: Acción Popular–Apelación Sentencia
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales y otro
Accionado: Luis Fernando Cano Ramírez, propietario
del establecimiento Enlace S.R.

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26/04/2022, por lo expuesto. Contra este auto no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, vuelva de inmediato el expediente a despacho para proferir sentencia de segunda instancia. Para esos efectos, se requiere a las partes e intervinientes para que se abstengan de elevar solicitudes abiertamente improcedentes que solo provocan la dilación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
16-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0042ca1afc21b15022a6b51b7bf56dcb67fc74c64d238e140b7709e
a0a6c102

Documento generado en 13/05/2022 06:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>